

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.-SECCIÓN CUARTA.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 11001 33 37 044 **2022 00382** 00
DEMANDANTES: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
DEMANDADOS: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE
PANELA – FEDEPANELA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA – FEDEPANELA**, organización nacional de carácter gremial, de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con Nit. 800.059.441-1, con domicilio en la Carrera 49 B No. 91 - 48 de Bogotá D.C., representada legalmente por el doctor Carlos Fernando Mayorga Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.214 de Bogotá D.C.; con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 0166 de marzo 13 de 1989 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de marzo de 1997, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexo al plenario, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el Departamento de Antioquia para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, atendiendo a las siguientes manifestaciones esbozadas en la contestación adjunta.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación de la admisión de demanda se realizó por estado el 18 de marzo de 2024, me permito presentar la contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021. En ese orden de ideas, el término de 30 días establecido en el inciso segundo del artículo 172 del CPACA se computa una vez transcurridos previamente dos días hábiles siguientes a la notificación; los cuales se cumplieron el

20 de marzo de 2024, iniciando el conteo de los días concedidos en el auto a partir del 21 de marzo del corriente, por lo que me encuentro en oportunidad.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: Es cierto. Se aclara que, aunque mi representada no es parte del contrato de suministro No. 4600004354, le consta su celebración pues tiene con este una relación que deviene, entre otras normas, del artículo 7° de la Ley 40 de 1990, a través del cual se creó la cuota de fomento panelero. Es así como en virtud del citado contrato y de la disposición referida, el Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores de Antioquia se constituye como recaudadora de la mencionada cuota, misma que por mandato legal debe trasladar a mi representada como administradora del Fondo de Fomento Panelero, en un término que no supere los 10 días posteriores al recaudo.

AL HECHO “2”: No le consta a mi representada que dentro del mencionado contrato se hubieran suscrito las actas de inicio, el 05 de agosto de 2015 y de terminación, el 14 de diciembre del mismo año, toda vez que, como se indicó atrás, no fue parte de dicha relación contractual, y, además, tampoco se aportó con la demanda ninguna prueba documental que así lo demuestre.

Por otro lado, se anota que en el expediente judicial obra copia del acta de liquidación del contrato elaborada el 29 de marzo de 2016, y suscrita por las partes contratantes el 26 de abril de la misma anualidad.

AL HECHO “3”: No le consta directamente a mi representada la afirmación contenida en el presente hecho, mi representada desconoce de manera puntual, concreta y específica las obligaciones derivadas de dicho negocio jurídico.

No obstante, lo anterior, según el acta de liquidación del mencionado contrato elaborada el 29- 03- 2016, se observa una tabla donde se sintetizan pagos realizados por catorce (14) facturas.

AL HECHO “4”: Es cierto. Dado que el hecho parte de una premisa normativa, es necesario indicar lo que prevé el mencionado artículo:

Decreto 1999 de 1991 - por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1990.

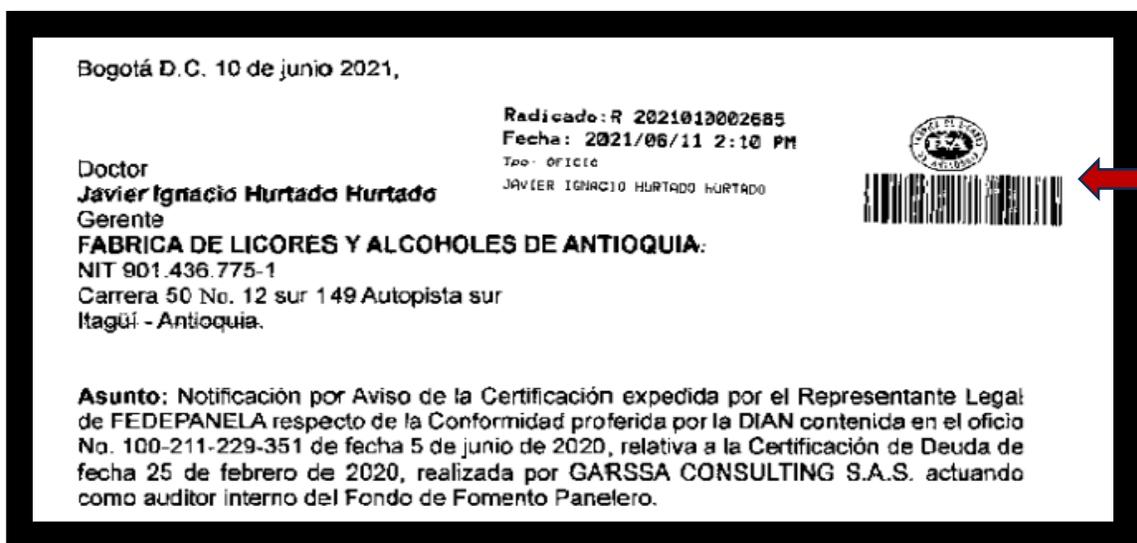
Artículo 8º Los recaudadores de la Cuota de Fomento Panelero entregarán a la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela, las sumas que se recauden por tal concepto dentro de los días (10) días inmediatamente siguientes al día del recaudo.

Consecuentemente, el enunciado fáctico hace referencia a una obligación que recaía en el Departamento (hoy demandante) sobre el recaudo de la cuota de fomento panelero y la obligación de traslado a FEDEPANELA en el término de diez (10) días, enunciado que es cierto y que además deberá tomarse como confesión por la parte demandante, respecto de la obligación que esta tenía sobre la recaudación.

AL HECHO “5”: No le consta a mi representada el fundamento fáctico que sostiene el hecho, pues con la demanda no se aporta ninguna prueba documental al respecto.

En todo caso, se advierte desde ya, que la exigibilidad de la obligación no está determinada por dicha fecha, sino que esta es exigible una vez se obtiene la declaratoria de conformidad expedida por la DIAN que constituye el título ejecutivo para ser cobrado por esta vía, evento que se expone y argumenta de manera detallada en las excepciones esbozadas en el presente escrito de contestación.

AL HECHO “6”: Es cierto parcialmente. Es cierto que el 22 de septiembre de 2021, mi mandante expidió la certificación identificada con esta fecha. No obstante, olvida señalar la parte actora que a través de documento radicado el 11 de junio de 2021, fue notificada por **aviso** de la certificación del 19 de abril de 2021, la cual cuenta con sello de recibido bajo el radicado R2021010002685 de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en la que, se notificaba a dicha entidad de la certificación de la referencia, respecto de la declaratoria de conformidad expedida por la DIAN, relativa a la certificación de deuda realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S., correspondiente a **sumas adeudadas al Fondo de Fomento Panelero**, que le correspondía trasladar a mi representada con ocasión de la ejecución del contrato No. 4600004354, como se observa:

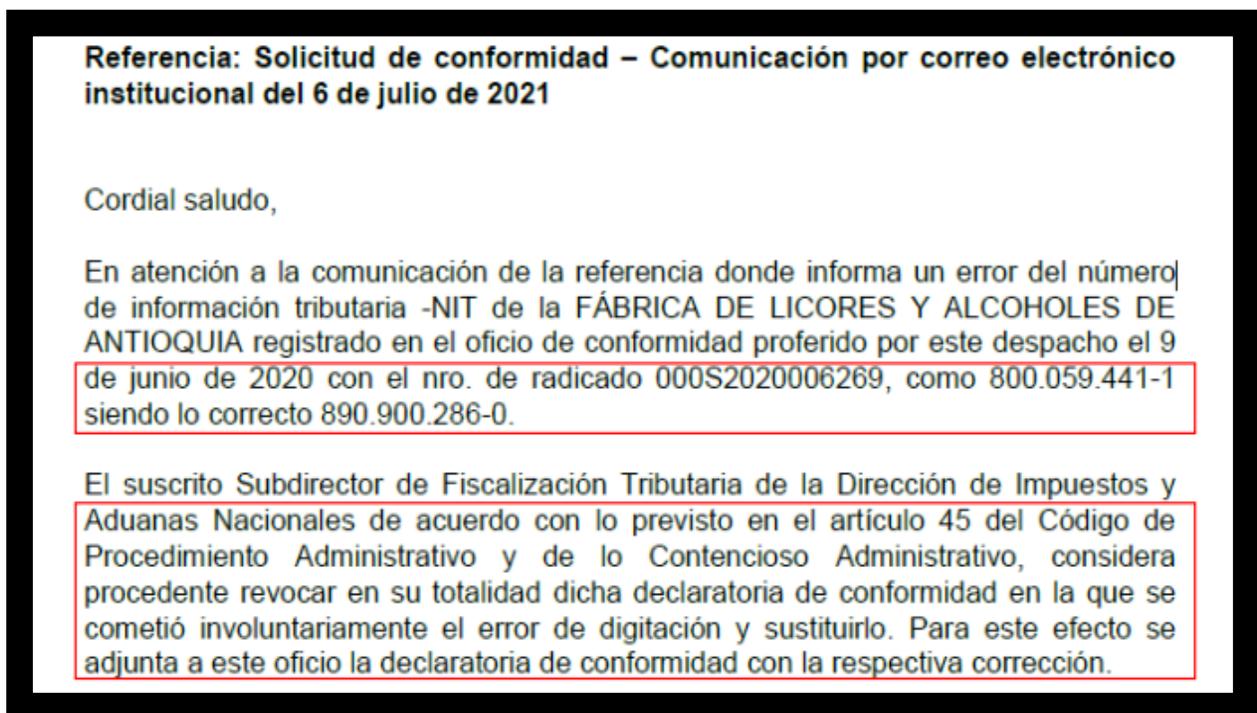


Documento: “1.- Notificación por aviso de la certificación – Junio”

Así las cosas, no es cierto que mi representada hubiera expedido la certificación de que trata este hecho por primera vez el 22 de septiembre de 2021, sino que la Certificación de no pago de la cuota

de fomento papelerero, se había notificado por aviso desde el 11 de junio de 2021, de la Certificación con fecha del 19 de abril de 2021 y que si bien, se encontraba identificada con una fecha anterior, correspondía al cobro de la misma cuota de fomento panalero a la que hace referencia la certificación con fecha del 22 de septiembre de 2021.

La razón para expedir la certificación en dos (02) oportunidades, estriba en que la primer declaratoria de conformidad expedida por la DIAN a través del oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio de 2020, con radicado 000S2020006269 que acompañaba a la notificación por aviso de la certificación expedida el 19 de abril de 2021, solicitada a dicha dependencia por mi mandante a través del oficio FFP-084/2019 con la siguiente referencia: “Solicitud de conformidad del Representante del Fondo de Fomento Panelero – Fábrica de Licores de Antioquia fundamentada en la certificación prevista en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 2.10.1.1.1, del Decreto 2025 (sic)” 3 , fue revocada por la misma autoridad (DIAN), dando aplicación al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el único fin de corregir el NIT de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA. La mencionada corrección de la declaratoria de conformidad se realizó por la DIAN a través del oficio Nro. 100-211-299-0801, como se observa:



Documento: “4. Dian corrige NIT”.

Concatenando todo lo anterior, la notificación por aviso de la certificación del 19 de abril de 2021, que se notificó el 11 de junio de 2021, fue objeto de recurso por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como se observa en la prueba documental que se aporta en esta oportunidad y que se extrae a continuación:

Medellín, 28/06/2021

Doctor
CARLOS FERNANDO MAYORGA MORALES
Representante legal de FEDEPANELA
Entidad Administradora del Fondo de Fomento Panelero
Carrera 49B No. 91 – 48 La Castellana
Bogotá D.C.
Correo electrónico: información@fedepanela.org.co; jurídica@fedepanela.org.co

Asunto: Recurso de reposición en contra de la Certificación expedida por el Representante Legal de FEDEPANELA respecto de la Conformidad proferida por la DIAN contenida en el oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio de 2020, relativa a la Certificación de Deuda del 25 de febrero de 2020, realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S. actuando como auditor interno del Fondo de Fomento Panelero.

Respetado Doctor Mayorga,

CATALINA NARANJO AGUIRRE, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.181.348, en calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia nombrada mediante el Decreto No. 2021070001064 del 10 de marzo 2021, cargo en que me encuentro debidamente delegada por el señor Gobernador del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para adelantar cualquier trámite administrativo necesario para culminar los procesos iniciados durante la operación de la Unidad Administrativa Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme al Decreto No. 2021070000317 del 19 de enero de 2021, me permito presentar recurso de reposición en contra de la Certificación expedida por el Representante Legal de FEDEPANELA respecto de la Conformidad proferida por la DIAN contenida en el oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio de 2020, relativa a la Certificación de Deuda del 25 de febrero de 2020, realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S. actuando como auditor interno del Fondo de Fomento Panelero, notificada por aviso el día 11 de junio de 2021.

Es claro entonces que el 11 de junio de 2021, mi representada, remitió al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, los siguientes documentos:

- Oficio notificación por aviso.
- Notificación por aviso.
- Certificación de GARSSA CONSULTING S.A.S., del 25 de febrero de 2020.
- Documento oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio de 2020 proferido por la DIAN, con Nro. Radicado 000S2020006269 declarando la conformidad de la liquidación; y
- Certificación de FEDEPANELA con fecha del 19 de abril de 2021.

Adicionalmente, también omitió señalar el demandante que una vez presentaron el recurso de reposición el día 28 de junio de 2021, este fue resuelto a través de la Resolución No. 003 del 19 de julio de 2021 - POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021 EXPEDIDA POR FEDEPANELA – y notificado a las direcciones electrónicas señaladas oportunamente para ese efecto, ese mismo día (lunes, 19 de julio de 2021 – 03:40 p.m.) como consta en la prueba documental anexa a este escrito y que se extrae a continuación:

De: juridica@fedepanela.org.co <juridica@fedepanela.org.co>

Enviado el: lunes, 19 de julio de 2021 3:40 p. m.

Para: 'juridica@fla.com.co' <juridica@fla.com.co>; 'gestiondocumental@antioquia.gov.co.' <gestiondocumental@antioquia.gov.co.>

CC: 'juridica@fedepanela.org.co' <juridica@fedepanela.org.co>; 'srodriguez@fedepanela.org.co' <srodriguez@fedepanela.org.co>

Asunto: RESOLUCIÓN No. 003 de fecha 19 de julio 2021 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021 EXPEDIDA POR FEDEPANELA

Señores:

Departamento de Antioquia- Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia:

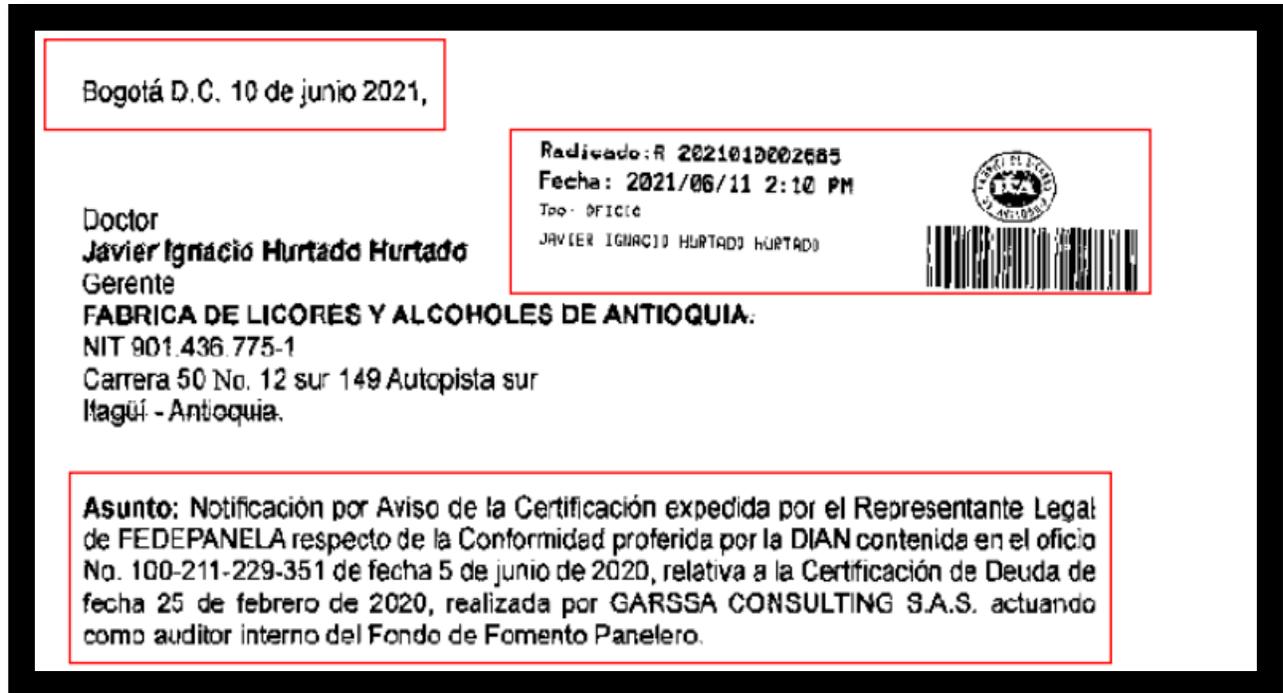
Adjunto nos permitimos enviar resolución 003 del 19 de Julio de 2021, por la cual se resuelve recurso de reposición contra la certificación de fecha 19 de abril de 2021 expedida por Fedepanela, en respuesta a oficio número 2021030248859 expedido por la secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia.

Agradecemos confirmar el recibido del presente correo.

Para concluir, si bien es cierto que el 22 de septiembre de 2021 se expidió la certificación mencionada en el hecho, también lo es que dicha expedición se estaba realizando por segunda vez y que el demandante, desde el 11 de junio de 2021 había sido requerido para el pago de la cuota, había interpuesto recurso de reposición y el mismo se había resuelto.

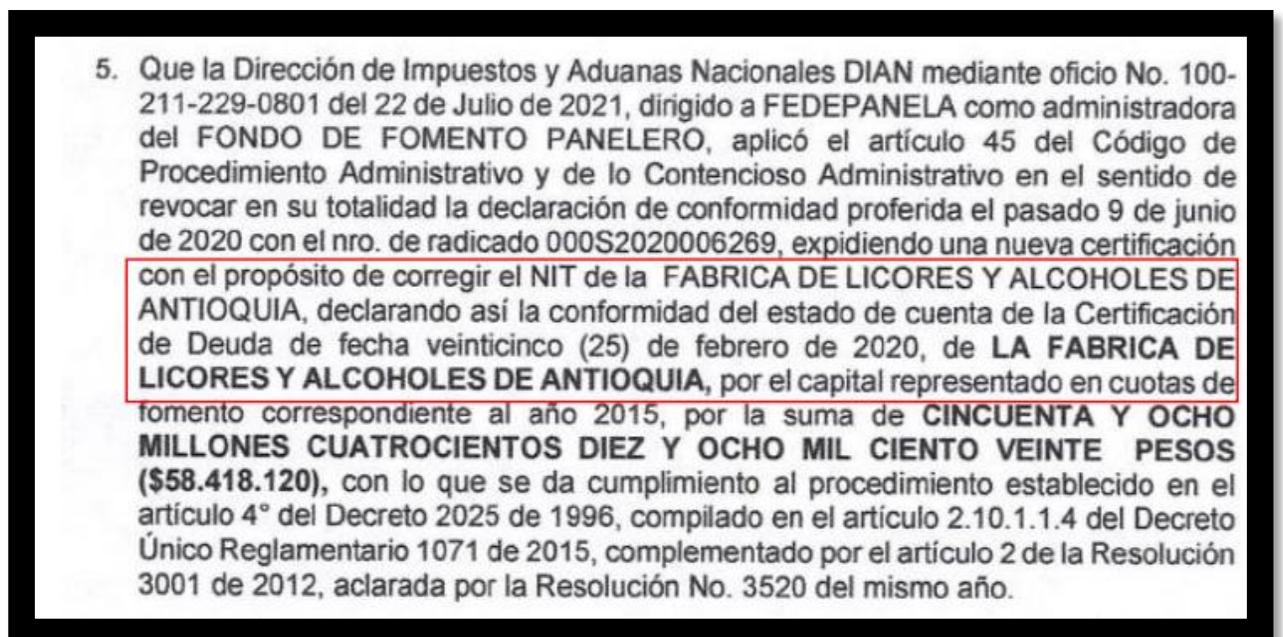
AL HECHO “6” (REPETIDO) : Dado que el hecho contiene varias afirmaciones, se procederá a contestar cada una de ellas de la siguiente manera:

Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, no es cierto que la notificación de la certificación para el cobro de la mencionada cuota se efectuó el 06 de octubre de 2021. Esto se contradice con el devenir fáctico y procesal de los trámites realizados. Se reitera que la primera notificación por aviso de la certificación expedida por el Representante Legal de FEDEPANELA, respecto de la conformidad proferida por la DIAN, donde se indicó: “**DECLARAR la CONFORMIDAD** de la liquidación del 1 % del precio de compra de miel como cuota de fomento panelero a cargo de la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA (...) para que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.10.1.1.1. del DUR 1071 de 2015, el representante legal expida la correspondiente certificación que constituye título ejecutivo en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad y considere la posibilidad jurídica de repetir en acción de cobro a dicha sociedad”, data del 11 de junio de 2021 a las 02:10 p.m., como se observa:



Ahora bien, tal como se indicó en el hecho anterior, el Departamento de Antioquia presentó recurso de reposición y este fue resuelto través de la Resolución No. 003 del 19 de julio de 2021 que se notificó ese mismo día (lunes, 19 de julio de 2021 – 03:40 p.m.).

Es cierto que el 06 de octubre de 2021, se realizó la notificación por aviso de la Certificación con fecha del 22 de septiembre de 2021 expedida por el Representante Legal de FEDEPANELA; sin embargo, debe precisarse que la mencionada certificación contenía los siguientes numerales, siendo el “5”, el relevante para la explicación, porque la declaratoria de conformidad se reiteró porque la DIAN había cometido un error de digitación en el NIT de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, el cual debía corregirse, pero ambas declaratorias de conformidad versaban sobre las mismas cuota de fomento panelero que se debía a mi mandante con ocasión del contrato de suministro No. 4600004354:



Documento: Certificación con fecha del 22 de septiembre de 2021.

Se resalta: “5. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio No. 100-211-229-0801 del 22 de julio de 2021 dirigido a FEDEPANELA como administradora del FONDO DE FOMENTO PANELERO, **aplicó el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de (...), expidiendo una nueva certificación con el propósito de corregir el NIT de la FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA (...)**”

Precisado esto, debemos traer a cita lo que señala el referido artículo 45 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así las cosas, hubo una primer notificación por aviso realizada el **11 de junio de 2021**, y una segunda notificación con el fin de dar a conocimiento la corrección en el error de digitación del NIT de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, realizada el **06 de octubre de 2021**, la cual no revivió los términos legales para demandar la certificación, como señala puntualmente el artículo 45 del C.P.A.C.A., ni implica que solo hasta el 06 de octubre de 2021 se iniciaron las acciones de cobro por parte de mi representada.

De otro lado, la afirmación subjetiva relacionada con que a juicio de la parte actora el cobro de la cuota de fomento panelero se realizó “más de 5 años después de que se hiciera exigible la obligación”, es falsa por las siguientes razones:

1. **El título ejecutivo sólo emana de manera posterior a la conformidad expedida por la DIAN.**

Es claro que no ha operado la figura de la prescripción en el presente asunto, pues esta sólo empieza a correr cuando existe el título ejecutivo que da base al cobro. Expresado en otras palabras, sólo hasta que se obtiene el título ejecutivo complejo, es posible de ejercer el derecho de acción por la vía ejecutiva, pues antes no existe una obligación clara, expresa y exigible, por la sencilla razón que mi representada no puede expedir actos que tengan la característica de la auto tutela o de la ejecutabilidad, teniendo que acudir al Juez competente para exigir el cobro. Al respecto, señala el Artículo 2.10.1.1.4., del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.10.1.1.4. Informe sobre cuotas no pagadas a tiempo. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 2.10.1.1.1, de este decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

PARÁGRAFO 2. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, **para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo**, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este párrafo.

PARÁGRAFO 3. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley. (Decreto 2025 de 1996, art.4)” – Subrayado fuera del original.

Como acabe de verse, se requiere el título ejecutivo para ejercer la acción de esta naturaleza, pues así lo determina la Ley, y es a partir de ese momento cuando empieza a contabilizarse el término de prescripción. Analizado esto, teniendo en cuenta que la declaratoria de conformidad fue expedida por la DIAN, el día 05 de junio de 2020, a través del oficio No. 100-211-229-351 y con Nro. Radicado 000S2020006269, sólo es a partir de este momento en que se empieza a contabilizar el término de la prescripción. Veamos el documento:

DECLARAR la CONFORMIDAD de la liquidación del 1% del precio de compra de miel como cuota de fomento panelero a cargo de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA NIT: 800.059.441-1, atendiendo lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.10.3.5.4 del Decreto 1071 de 26 de mayo de 2015, al no haber practicado el recaudo en los pagos realizados a la sociedad RIVERCOL S.A. NIT 830.510.909-9 en ejecución del contrato 4600004354 de 2015 por valor de **cincuenta y ocho millones cuatrocientos diez y ocho mil ciento veinte pesos (\$58.418.120)** para que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.10.1.1.1 del DUR 1071 de 2015, **el representante legal expida la correspondiente certificación que constituye título ejecutivo en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad y considere la posibilidad jurídica de repetir en acción de cobro a dicha sociedad.**

Así las cosas, a partir del 06 de junio de 2020 empezó a correr el término prescriptivo, y la notificación por aviso se realizó el 11 de junio de 2021, habiendo transcurrido únicamente 1 año y 5 días y de paso, derrumbando así la tesis del advenimiento de la prescripción planteada por el extremo demandante.

2. Los términos judiciales de prescripción se suspendieron con ocasión de la pandemia de COVID 19.

De manera subsidiaria, debemos ser enfáticos que sólo en gracia de discusión, en el evento que el despacho considere que el término de prescripción inició el 18 de abril de 2016, debemos tener en cuenta las siguientes suspensiones en materia de prescripción con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Así las cosas., según el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 20204 , así como en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, durante el término que duró la suspensión por la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza. El artículo primero del Decreto No. 564 dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

(...)” – Subrayado y negrilla fuera del original.

Finalmente, si hasta el 30 de junio de 2020 los términos antes mencionados fueron suspendidos se tiene que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta dicha fecha, obró una suspensión de tres (03) meses y catorce (14) días. La mencionada suspensión, se representa así:

Inicio término de prescripción	18 de abril de 2016
Vencimiento del término de 5 años	19 de abril de 2021
Suspensión de términos por Covid-19	(03) meses y catorce (14) días.
Extensión término de prescripción	03 de agosto de 2021

3. Interrupción de esta por la notificación realizada el 11 de junio de 2021

Conocido el término de suspensión de la prescripción y siendo la consecuencia la extensión de este, es necesario señalar que a través de la notificación por aviso realizada el 11 de junio de 2021, sin haber operado esta, se tiene como consecuencia jurídica, la interrupción de esta. Veamos las fechas importantes:

Extensión término de prescripción	03 de agosto de 2021
Notificación por aviso de la primera certificación por FEDEPANELA	11 de junio de 2021
Consecuencia jurídica: Interrupción de la prescripción por mandato del artículo 2536 del Código Civil y del artículo 94 del Código General del Proceso.	
Reinicio del término de prescripción:	12 de junio de 2021
Término de prescripción a partir de su interrupción	12 de junio de 2026

Así las cosas, con la notificación de la primera certificación, sin haber operado la prescripción, esta fue **interrumpida** por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, conforme lo señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

En suma, son estas tres razones para concluir que no han transcurrido cinco (05) años desde que se hizo exigible la obligación y que la misma no se encuentra prescrita.

AL HECHO “7”: Es cierto.

AL HECHO “8”: A través de la Resolución No. 003 del 19 de julio de 2021 - POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021 EXPEDIDA POR FEDEPANELA – artículo primero, se confirmó en todas sus partes, la certificación de fecha 22 de septiembre de 2021.

El término “desfavorable” es una apreciación subjetiva del extremo actor.

Frente al hecho “9”: Es falso, por las razones que acaban de presentarse y que se resumen a continuación:

- a. Únicamente a partir de la declaratoria de conformidad se cuenta con el título ejecutivo para ejercer la acción. Título que, además, es complejo, pues se requiere una serie de documentos y la declaratoria de conformidad de la DIAN.
- b. En gracia de discusión, de entender que el término de prescripción empieza a contar desde abril de 2016, deberá tenerse en cuenta la **suspensión** de la prescripción por la emergencia sanitaria y la **interrupción** de esta por la primera notificación realizada al demandante.
- c. Por último, sin que implique aceptación alguna de los argumentos expuestos en la demanda, se agrega que, en todo caso, el Departamento está reconociendo la obligación pendiente de pago, por lo que en el hipotético y remoto evento en que se llegara a aceptar la prescripción por parte del Juez, ésta se convierte en una obligación natural, según el artículo 1527 del Código Civil colombiano.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la nulidad de la Resolución 005 del 05 de noviembre de 2021, la cual resolvió el recurso interpuesto por el Departamento de Antioquia contra la Certificación del 22 de noviembre de 2021.

Me opongo a que se declare la nulidad de la Certificación del 22 de noviembre de 2021, pues la razón que se aduce para ello es “la falta de competencia temporal de la Federación Nacional de Productores de Panela para la expedición de dichos actos administrativos con ocasión de la prescripción de la obligación de pago de la cuota de fomento panelero correspondiente a abril de 2016”. La razón de fundamento estriba en lo siguiente:

- A. Únicamente a partir de la declaratoria de conformidad se cuenta con el título ejecutivo para ejercer la acción. Título que, además, es complejo, pues se requiere una serie de documentos y la declaratoria de conformidad de la DIAN.
- B. En gracia de discusión, de entender que el término de prescripción empieza a contar desde abril de 2016, deberá tenerse en cuenta la **suspensión** de la **prescripción** por la emergencia sanitaria y la interrupción de esta por la primera notificación realizada al demandante.
- C. Por último, sin que implique aceptación alguna de los argumentos expuestos en la demanda, se agrega que, en todo caso, el Departamento está reconociendo la obligación pendiente de pago, por lo que en el hipotético y remoto evento en que se llegara a aceptar la prescripción por parte del Juez, ésta se convierte en una obligación natural, según el artículo 1527 del Código Civil colombiano.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a Toda vez que la pretensión es una consecuencia de la primera (de índole declaratoria), al no salir avante la primera, por las razones de oposición allí descritas, esta no tendrá vocación de prosperidad alguna y en tal virtud reitero mi oposición.

II. ARGUMENTO CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

La tesis sobre la que reposa el “concepto de violación” en que fundamente la demanda el Departamento de Antioquia. Señala el ente territorial que mi representada incurrió en vicios formales al expedir la Certificación del 22 de septiembre de 2021, así como también la Resolución 005 del 05 de noviembre del mismo año, pues a su juicio FEDEPANELA (i) carecía de competencia jurídica por haber operado el fenómeno de la prescripción y porque (ii) hubo violación de las normas superiores en que debió fundarse para la expedición de los actos demandados.

El primer evento señalado se argumenta desde la óptica que FEDEPANELA no contaba con competencia jurídica por haber operado el fenómeno de la prescripción respecto de la última cuota de fomento panelero, que en virtud del contrato 4600004354 debió ser trasladada a la Federación, el 18 de abril de 2016, por parte del ente territorial. Para soportar su tesis, acotó que la obligación de pago de la cuota de fomento panelero surge por virtud de la ley y las gestiones para su cobro deben ser desplegadas y configuradas dentro de los cinco (05) años siguientes al surgimiento de la misma, que un argumento en contrario, iría en contravía del principio de confianza legítima. Así las cosas, que mi representada debía realizar las gestiones tendientes al cobro dentro de dicho término y contado a partir de los cinco años al surgimiento de la obligación, so pena de verse configurada la prescripción, por mandato del artículo 2536 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, a juicio del demandante, mi representada también había incurrido en una violación de las normas superiores en las que debieron fundarse los actos administrativos impugnados, por cuanto el artículo 2536 del mencionado cuerpo normativo estipula un término de prescripción de cinco años.

Descendiendo a la “violación” planteada, en nombre de mi mandante se proponen una serie de excepciones de fondo para demostrar que las certificaciones expedidas fueron realizadas y notificadas sin haber perdido competencia.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. FEDEPANELA SÍ ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LOS ACTOS CUYA LEGALIDAD SE CUESTIONA A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

Mi representada sí es competente para expedir los actos demandados porque una vez creada la Cuota de Fomento Panelero (artículo 7 – Ley 40 de 1990), a mi mandante le fue conferida su administración (artículo 11 – Ley 40 de 1990), y porque de conformidad con el artículo 2.10.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, FEDEPANELA tiene la potestad de enviar un reporte a DIAN y solicitar a dicha dependencia la declaratoria de conformidad para que se produzca la correspondiente certificación, la cual constituye título ejecutivo, para demandar el cobro de las cuotas no pagadas a tiempo.

En este punto, debemos ser enfáticos para dar claridad al Despacho que la solicitud de declaratoria de conformidad que se envía a la DIAN tiene por finalidad la expedición de la correspondiente certificación donde conste el monto de la deuda y su exigibilidad, para que se considere la posibilidad jurídica del cobro de la misma.

Adicionalmente a la competencia que la Ley le otorgó a mi representada para expedir los actos demandados, es preciso anotar que ésta los expidió dentro de la oportunidad prevista para tal efecto, sin dar cabida a que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme se argumentará fáctica, jurídica y probatoriamente en las siguientes excepciones.

En conclusión, los actos administrativos cuya legalidad pretende desvirtuar la parte activa, fueron expedidos por autoridad competente y dentro del lapso previsto en la norma su respectivo cobro.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO SOLO SE CONSTITUYE EN DEBIDA FORMA DE MANERA POSTERIOR A LA CONFORMIDAD EXPEDIDA POR LA DIAN, DE AHÍ QUE NO SE HA CONFIGURADO EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA CUOTA DE FOMENTO PANELERO Y QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS NO VULNERAN NINGUNA NORMA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Es claro que no ha operado la figura de la prescripción en el presente asunto, pues esta sólo empieza a correr cuando se conforma el título ejecutivo complejo que da base al cobro. Expresado en otras palabras, sólo hasta que se obtiene dicho título, es posible ejercer el derecho de acción por la vía ejecutiva, pues antes no existe una obligación clara, expresa ni exigible, por la sencilla razón de que mi representada no puede expedir actos que tengan la característica de la auto tutela o de la ejecutabilidad, teniendo que acudir al Juez competente para exigir el cobro. Al respecto, señala el Artículo 2.10.1.1.4., del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.10.1.1.4. Informe sobre cuotas no pagadas a tiempo. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 2.10.1.1.1, de este decreto, enviará

un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

*PARÁGRAFO 2. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, **para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo**, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.*

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este parágrafo.

PARÁGRAFO 3. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley. (Decreto 2025 de 1996, art.4)” – Subrayado fuera del original.

Como acaba de verse, existe una norma específica aplicable al caso en concreto, donde se requiere una serie de actos previos para que se entienda constituido en debida forma el título ejecutivo. En un caso como el que nos ocupa, se debe comunicar la declaratoria de conformidad al representante de la entidad administradora, en este caso FEDEPANELA, por mandato de la Ley para que éste, **produzca la correspondiente certificación**, que constituye título ejecutivo.

Es claro entonces que, hasta que no se cuente con el certificado de conformidad, no se puede hablar de la existencia de un título ejecutivo que sirva de base a una acción ejecutiva frente a cuotas de fomento panelero adeudadas y en ese orden de ideas, tampoco se puede hablar de exigibilidad

alguna que pueda ser demandable por la vía judicial. De conformidad con la norma transcrita, sólo es a partir de que el título se constituye es que empieza a contar el término de la prescripción.

Por lo anterior no es de recibo el argumento del demandante sobre el cual señaló que la obligación de pago de la cuota surge por virtud de la Ley y que las gestiones para su cobro deben ser desplegadas y configuradas dentro de los cinco (05) años siguientes a la fecha en que debía ser trasladada la cuota de fomento panelero a mi representada, pues en el caso bajo estudio, existe una norma especial que señala el momento preciso en el que surge el título ejecutivo, en este caso, es el parágrafo 2 del artículo 2.10.1.1.4., del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015.

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta que la declaratoria de conformidad fue expedida por la DIAN, el día 05 de junio de 2020, a través del oficio No. 100-211-229-351 y con Nro. Radicado 000S2020006269, sólo es a partir de este momento en que se empieza a contabilizar el término de la prescripción. Veamos el documento:

DECLARAR la CONFORMIDAD de la liquidación del 1% del precio de compra de miel como cuota de fomento panelero a cargo de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA NIT: 800.059.441-1, atendiendo lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.10.3.5.4 del Decreto 1071 de 26 de mayo de 2015, al no haber practicado el recaudo en los pagos realizados a la sociedad RIVERCOL S.A. NIT 830.510.909-9 en ejecución del contrato 4600004354 de 2015 por valor de cincuenta y ocho millones cuatrocientos diez y ocho mil ciento veinte pesos (\$58.418.120) para que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.10.1.1.1 del DUR 1071 de 2015, el representante legal expida la correspondiente certificación que constituye título ejecutivo en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad y considere la posibilidad jurídica de repetir en acción de cobro a dicha sociedad.

Así las cosas, a partir del 06 de junio de 2020 empezó a correr el término prescriptivo, de manera que éste se entendía cumplido el 06 de junio de 2025. La notificación de la certificación con fecha del 19 de abril de 2021 se realizó por aviso el 11 de junio de 2021, habiendo transcurrido únicamente 1 año y 5 días.

Como acabe de verse, ante el requisito de la existencia del título ejecutivo para ejercer la acción de esta naturaleza, pues así lo determina la Ley, es a partir de ese momento a donde empieza a contabilizarse el término de prescripción, la cual a todas luces no se encuentra prescrita, derrumbando así la tesis planteada por el extremo demandante, pues entre la declaratoria de conformidad y la primer notificación por aviso únicamente había transcurrido 1 año y cinco días y no los cinco (05) año que alega el demandante.

3. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR COVID-19.

De manera subsidiaria, debemos ser enfáticos que sólo en gracia de discusión, en el evento que el despacho considere que el término de prescripción inició el 18 de abril de 2016, debemos tener en cuenta las siguientes suspensiones en materia de prescripción con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Así las cosas., según el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 20205 , así como en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, durante el término que duró la suspensión por la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza. El artículo primero del Decreto No. 564 dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

(...)” – Subrayado y negrilla fuera del original.

Finalmente, si hasta el 30 de junio de 2020 los términos antes mencionados fueron suspendidos se tiene que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta dicha fecha, obró una suspensión de tres (03) meses y catorce (14) días. La mencionada suspensión, se representa así:

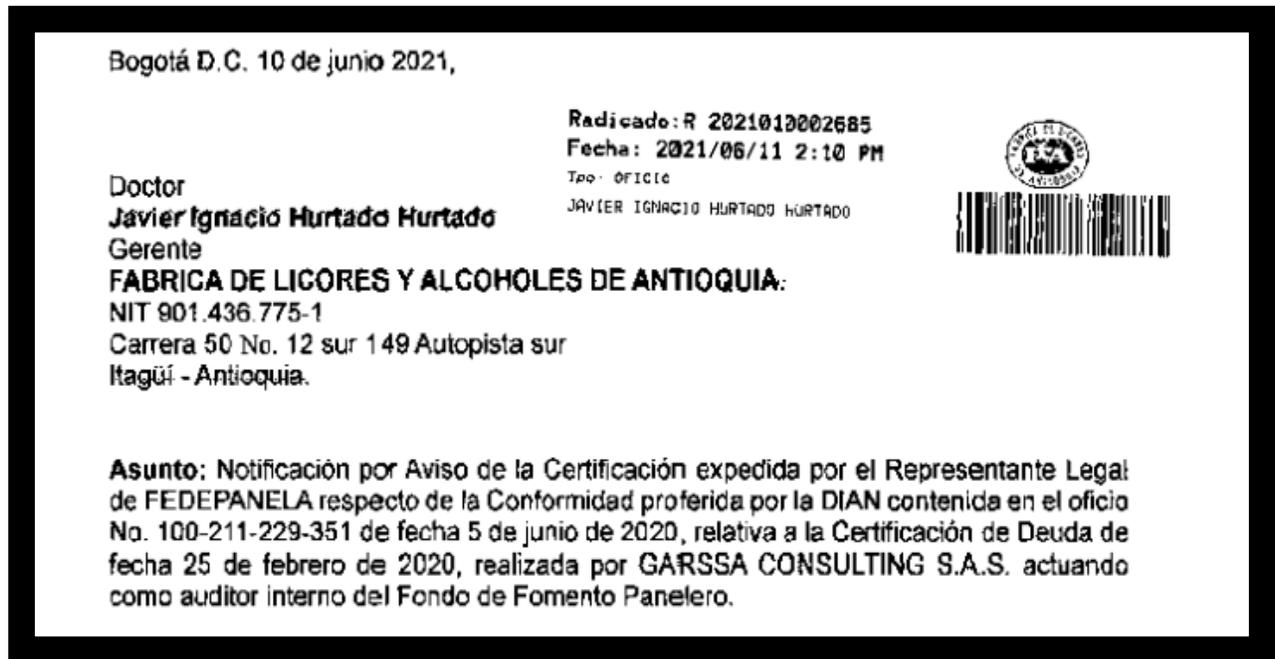
Inicio término de prescripción	18 de abril de 2016
Vencimiento del término de 5 años	19 de abril de 2021
Suspensión de términos por Covid-19	(03) meses y catorce (14) días.
Extensión término de prescripción	03 de agosto de 2021

4. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO REALIZADA EL 11 DE JUNIO 2021 A LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA.

Toda vez que la prescripción fue suspendida por orden del Gobierno Nacional, esta se extendió hasta el 03 de agosto de 2021, a su vez, y sin haber operado la prescripción, esta fue interrumpida por el requerimiento realizado a la demandante el 11 de junio de 2021 a través de la notificación por aviso conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

Expresado en otras palabras, para el 11 de junio de 2021, a través de notificación por aviso, la demandante fue notificada de la certificación del 19 de abril de 2021, la cual cuenta con sello de

recibido bajo el radicado R2021010002685 de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, como se observa, y el cual hace sus veces de requerimiento:



Documento: "1.- Notificación por aviso de la certificación – Junio"

En de dicho documento, remitido a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia se realizó la notificación por aviso de la conformidad proferida por la DIAN contenida en el oficio No. 100- 211-229-351 del 5 de junio de 2020, relativa a la Certificación de Deuda del 25 de febrero de 2020, realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S., adicionalmente, se indicó que contra dicho acto procedía únicamente el recurso de reposición.

En efecto, dicho documento en formato PDF, compuesto de trece (13) folios contiene la notificación por aviso (02 folios), Aviso de notificación (03 folios), certificación expedida por GARSSA CONSULTING S.A.S. (02 folios), oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio proferida por la DIAN, declarando la conformidad (04 folios); y la Certificación con fecha de 19 de abril de 2021, suscrita por el señor Carlos Fernando Mayorga Morales (02 folios).

Seguidamente, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó recurso de reposición el día 28 de junio de 2021 (en 47 folios), en los siguientes términos:

Medellín, 28/06/2021

Doctor
CARLOS FERNANDO MAYORGA MORALES
Representante legal de FEDEPANELA
Entidad Administradora del Fondo de Fomento Panelero
Carrera 49B No. 91 – 48 La Castellana
Bogotá D.C.
Correo electrónico: información@fedepanela.org.co; juridica@fedepanela.org.co

Asunto: Recurso de reposición en contra de la Certificación expedida por el Representante Legal de FEDEPANELA respecto de la Conformidad proferida por la DIAN contenida en el oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio de 2020, relativa a la Certificación de Deuda del 25 de febrero de 2020, realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S. actuando como auditor interno del Fondo de Fomento Panelero.

Respetado Doctor Mayorga,

CATALINA NARANJO AGUIRRE, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.181.348, en calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia nombrada mediante el Decreto No. 2021070001064 del 10 de marzo 2021, cargo en que me encuentro debidamente delegada por el señor Gobernador del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para adelantar cualquier trámite administrativo necesario para culminar los procesos iniciados durante la operación de la Unidad Administrativa Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme al Decreto No. 2021070000317 del 19 de enero de 2021, me permito presentar recurso de reposición en contra de la Certificación expedida por el Representante Legal de FEDEPANELA respecto de la Conformidad proferida por la DIAN contenida en el oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio de 2020, relativa a la Certificación de Deuda del 25 de febrero de 2020, realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S. actuando como auditor interno del Fondo de Fomento Panelero, notificada por aviso el día 11 de junio de 2021.

Se resalta:

“Medellín, 28/06/2021

(...)

Asunto: Recurso de reposición en contra de (...)

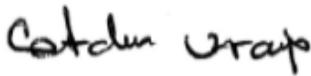
(...), relativa a la Certificación de Deuda del 25 de febrero de 2020, realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S., actuando como auditor interno del Fondo de Fomento Panelero, notificada por aviso el día 11 de junio de 2021”

(...)

NOTIFICACIONES

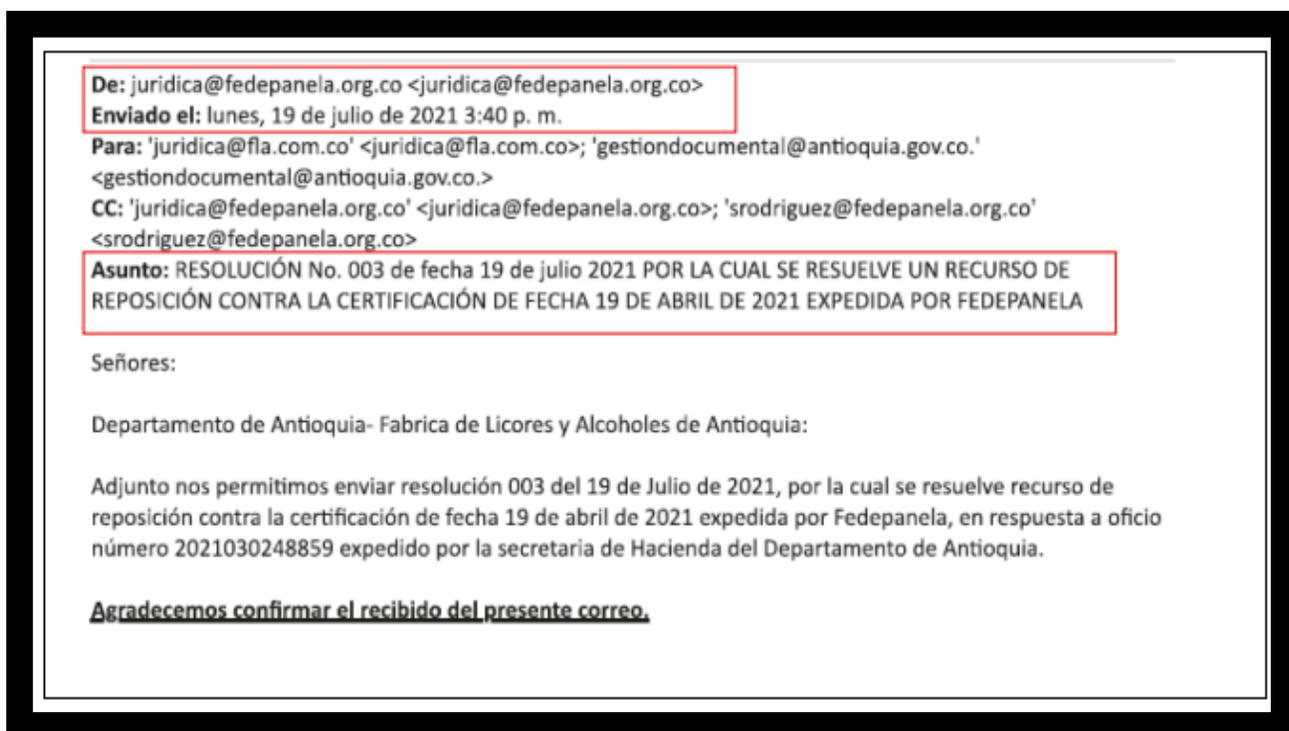
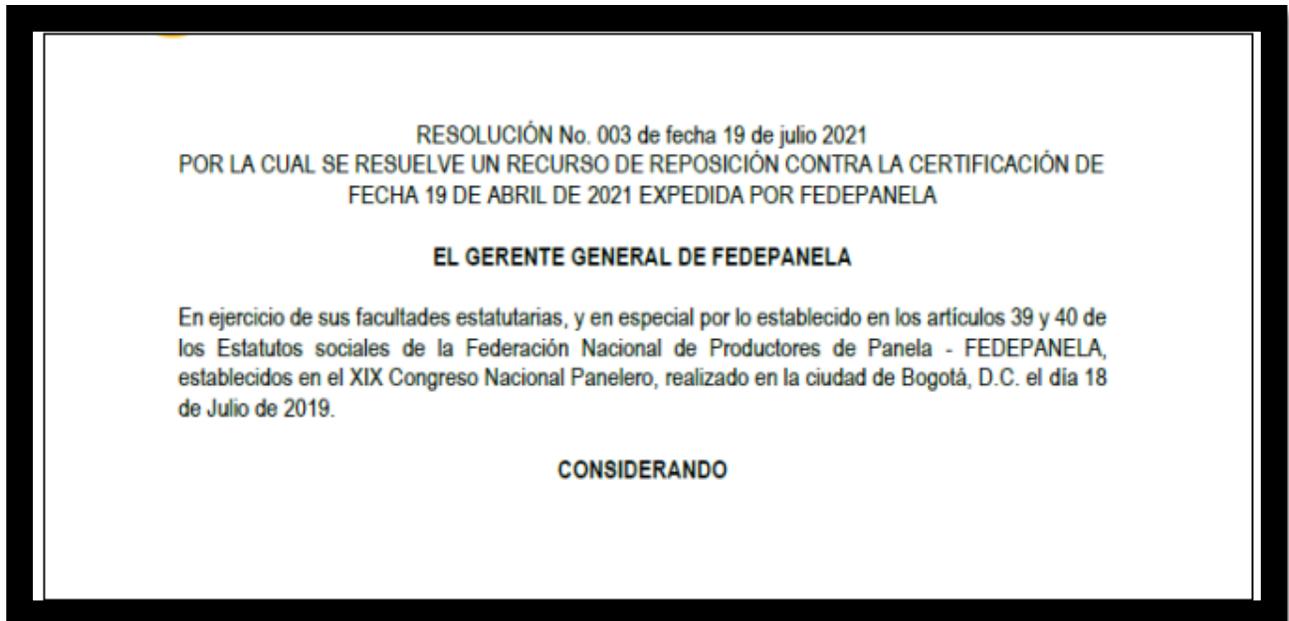
El Departamento de Antioquia-Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia recibirá notificaciones en: Carrera 50 No. 12Sur-149 Autopista Sur, pbx: 3837000 del Municipio de Itagüí. Correos electrónicos: juridica@fla.com.co; gestiondocumental@antioquia.gov.co.

Atentamente,



CATALINA NARANJO AGUIRRE
Secretaria de Hacienda

El recurso fue resuelto a través de la Resolución No. 003 del 19 de julio de 2021 - POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021 EXPEDIDA POR FEDEPANELA – y notificado ese mismo día (lunes, 19 de julio de 2021 – 03:40 p.m.), como consta, a los correos autorizados para tal efecto:



Hasta acá, es claro que mi mandante notificó por aviso la mencionada Certificación (del 19 de abril de 2021), el día 11 de junio de 2021, como consta con el sello de recibido, frente a la cual se interpuso el recurso de reposición que fue resuelto y notificado el día 19 de julio de 2021, fecha en la cual quedó en firme el citado acto administrativo.

Es de resaltar que el extremo demandante no señaló este evento en el escrito de demanda.

De otro lado, la razón para expedir y notificar la certificación en dos (02) oportunidades, estriba en que la declaratoria de conformidad expedida por la DIAN a través del oficio No. 100-211- 229-351 del 05 de junio de 2020 y con el No. de radicado 000S2020006269 que acompañaba a la notificación por aviso de la certificación expedida el 19 de abril de 2021, fue revocada por la misma autoridad (DIAN), dando aplicación al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el único fin de corregir el NIT de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA.

La mencionada corrección de la declaratoria de conformidad se realizó por la DIAN a través del oficio Nro. 100-211-299-0801 y así fue señalada en la notificación por aviso realizada el 06 de octubre de 2021 de la certificación fechada 22 de septiembre de 2021, tal como consta en el numeral “5” de la notificación por aviso:

5. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio No. 100-211-229-0801 del 22 de julio de 2021, dirigida a FEDEPANELA como administradora del FONDO DE FOMENTO PANELERO, aplicó el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de revocar en su totalidad la declaración de conformidad proferida el 9 de junio de 2020 con el nro. de radicado 000S2020006269, expidiendo una nueva certificación corrigiendo el NIT de la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, declarando así conformidad con el estado de cuenta de la Certificación de Deuda de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, de LA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, por el capital representado en cuotas de fomento correspondiente al año 2015, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$58.418.120), con lo que se da cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 4° del Decreto 2025 de 1996, compilado en el artículo 2.10.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, complementado por el artículo 2 de la Resolución 3001 de 2012, aclarada por la Resolución No. 3520 del mismo año.

Documento: Certificación notificada por aviso del 06-10-2021.

A su vez, dicha notificación por aviso se encontraba acompañado de los siguientes anexos:3202555505

El presente aviso se expide el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se entenderá notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino.

Se anexa:

- Copia de la Certificación de Deuda de fecha 25 de febrero de 2020, realizada por GARSSA CONSULTING S.A.S. actuando como auditor interno del Fondo de Fomento Panelero.
- Conformidad proferida por la DIAN contenida en el oficio No. 100-211-229-0801.
- Copia de la certificación emitida el veintidós (22) de septiembre de 2021, por el Representante Legal de FEDEPANELA en su condición de entidad administradora del FONDO DE FOMENTO PANELERO.

Documento: Certificación notificada por aviso del 06-10-2011.

Aunado a esto, se anexó el oficio Nro. 100-211-229-0801 de la DIAN, donde se indicaba que se había cometido un error del NIT., de la **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia**, en el oficio del 09 de junio de 2020, por lo que se adjuntaba, según lo previsto en el artículo 45 del C.P.A.C.A., revocar la totalidad de la declaratoria de conformidad y adjuntar la respectiva corrección.

Precisado esto, debemos traer a cita lo que señala el referido artículo 45 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así las cosas, hubo una primer notificación por aviso realizada el **11 de junio de 2021**, y una segunda notificación con el fin de dar a conocimiento la corrección en el error de digitación del NIT de la FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA, realizada el **06 de octubre de 2021**, la cual no revivió los términos legales para demandar el acto, como señala el artículo 45 del C.P.A.C.A.

La existencia de dos (02) certificaciones, donde la posterior es sólo una corrección de un error formal y un evento contemplado en el artículo 45 del C.P.A.C.A., por mandato legal implica que esta no reviva los términos para demandar las certificaciones, lo que trae consigo varias consecuencias jurídicas. Una de ellas, es que la notificación, y efectiva interrupción de la prescripción se haya surtido con la notificación del **10 de junio de 2021**, momento para el cual, por mandato del Gobierno Nacional, no se encontraba configurada la prescripción.

Ligando lo explicado a la consecuencia jurídica descrita, es necesario remitirnos al artículo 94 del Código General del Proceso, que prevé el escenario de la interrupción de la prescripción así:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para

tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”- Subrayado y resaltado fuera del original”.

Sumado al artículo 94 del C.G.P., también es necesario citar la interrupción de la prescripción tratada en el Código Civil:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.

<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” – Subrayado y resaltado fuera del origina

Analizado el fundamento jurídico, revisemos las fechas importantes sobre las cuales gravita la demanda:

Extensión término de prescripción por suspensión decretada por el Gobierno Nacional	03 de agosto de 2021
Notificación por aviso de la primera certificación por FEDEPANELA	11 de junio de 2021
Consecuencia jurídica: Interrupción de la prescripción por mandato del artículo 2536 del Código Civil y del artículo 94 del Código General del Proceso.	
Reinicio del término de prescripción:	12 de junio de 2021
Término de prescripción a partir de su interrupción	12 de junio de 2026

Es claro entonces que si el término de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor (Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia) por parte del acreedor (FEDEPANELA), este fue interrumpido por el requerimiento, hecho a través de

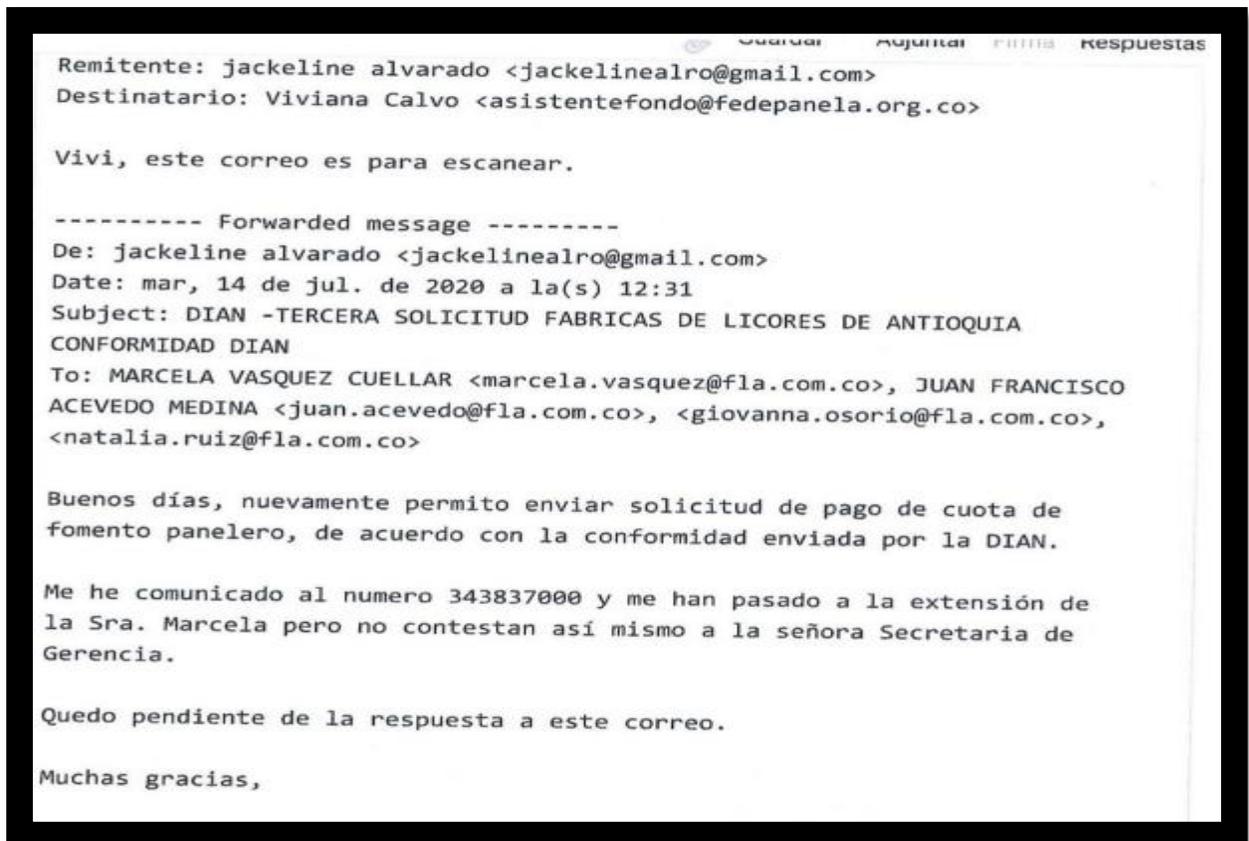
la notificación por aviso, realizado el 11 de junio de 2021, cuando aún no había operado la prescripción. Lo expuesto, conlleva a que el término de la prescripción se reinicie extendiéndose esta hasta el 12 de junio de 2026.

En conclusión, es claro que la tesis planteada por el Departamento de Antioquia omitió tener presente que el fenómeno jurídico de la prescripción fue interrumpido el 11 de junio de 2021, lo que conlleva, indefectiblemente y sin hesitación alguna a sostener que **no ha operado la figura de la prescripción** respecto las certificaciones expedidas y notificadas por mi mandante.

Sumado a lo anterior, otra de las consecuencias jurídicas es que ya hubiese operado la figura de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasará a argumentarse en el numeral “3”.

4.1. INTERRUPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR REQUERIMIENTO DEL 14 DE JULIO DE 2020.

En gracia de discusión, si el anterior argumento no es de recibo por el Despacho, porque considera que para el mes de julio de 2021 ya había operado la prescripción, se propone el siguiente, bajo el mismo tenor que el anterior y en el sentido que para el 14 de julio de 2020, con destino a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia se había enviado requerimiento escrito, vía correo electrónico con el siguiente mensaje:



Dicho documento, aportado dentro de las pruebas (en 05 folios), se acompañó la declaratoria de conformidad expedida por la DIAN – Oficio No. 100-211-229-351 del 05 de junio de 2020. Así las cosas, se pone de presente al Despacho esta situación para que, en caso de que no sea de recibo el anterior argumento, se entienda que el 14 de julio de 2020 fue interrumpido por el anterior requerimiento, contentivo de la solicitud de pago de cuota de fomento panelero.

5. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Revisada la demanda y el auto admisorio de la misma, es claro que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ahora, es necesario señalar el término previsto en el C.P.A.C.A., para determinar con qué oportunidad contaba la parte demandante para presentar la demanda y bajo este escenario, el artículo 164 del mencionado código establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

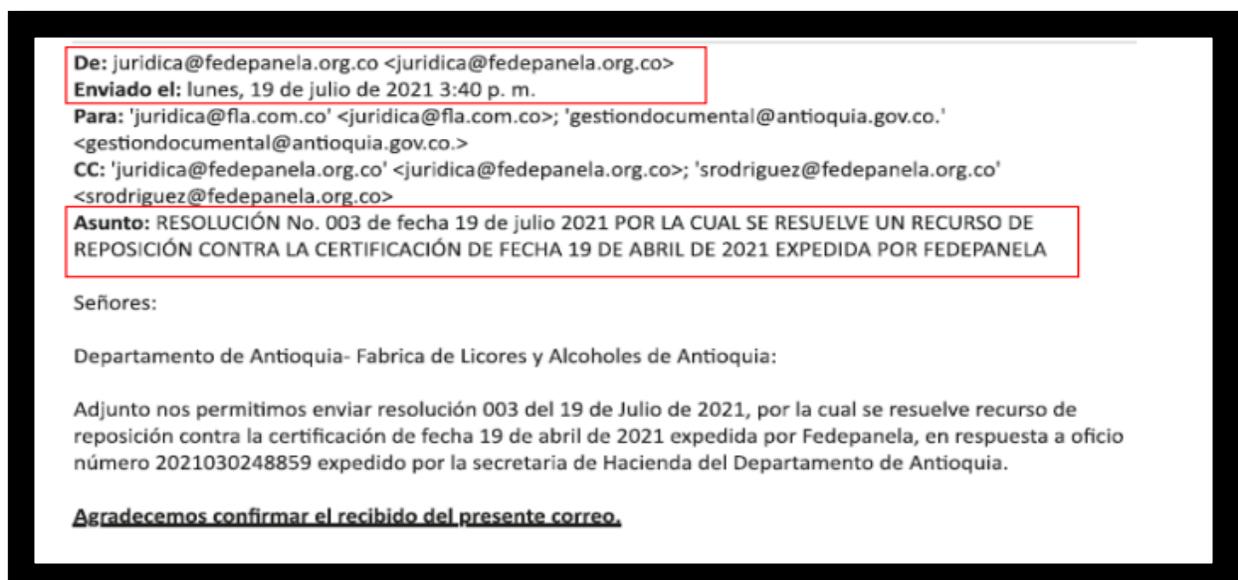
(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

Así las cosas, partiendo del hecho que la primer notificación de la certificación ocurrió el 10 de junio de 2021 y la resolución del recurso de reposición fue notificada al demandante ocurrió el 19 de julio de 2021, el término con el que contaba el extremo actor para demandar bajo el medio de control citado corría desde el 20 de julio de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021, so pena que operara la caducidad del medio de control. Veamos la notificación de la Resolución.



Ahora bien, no sería de recibo el argumento sobre el cual el término de la caducidad sólo empieza a contar a partir de la segunda notificación de la certificación del 06 de octubre de 2021 y de la notificación de la resolución que resolvió el recurso interpuesto, realizada el día 08 de noviembre de 2021, pues de manera enfática y precisa, el artículo 45 del C.P.A.C.A., prevé que cuando se trata de corrección de errores simplemente formales, sin cambiar el sentido material de la decisión, no se revivirán los términos legales para demandar el acto.

En conclusión, partiendo de la primer notificación realizada al demandante, el 11 de junio de 2021, interpuesto el recurso de reposición por el interesado, y notificada la resolución que resolvía dicho recurso el 19 de julio de 2021, el término con el que contaba el demandante para ejercer el medio de control incoado, finalizaba el 20 de noviembre de 2021, sin que se hubiese presentado la demanda en dicho término, pues esta se radicó el 08 de marzo de 2022, operando así el fenómeno de la caducidad del medio de control.

6. OBLIGACIÓN NATURAL.

Por último, sin que implique aceptación alguna de los argumentos expuestos en la demanda, ni renunciado a los ya expuesto, se agrega que, en todo caso, el Departamento está reconociendo la obligación pendiente de pago, por lo que en el hipotético y remoto evento en que se llegara a aceptar la prescripción por parte del Juez, ésta se convierte en una obligación natural, según el artículo 1527 del Código Civil colombiano.

7. GENÉRICA O INOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda favorecer a mi mandante. Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción, deberá ser reconocido de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

CAPÍTULO VII **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. **Primera certificación.**
- 1.2. Notificación por aviso de la certificación – JUNIO
- 1.3. Recurso reposición por FLA – JUNIO
- 1.4. Resolución Resuelve Reposición FEDEPANELA
- 1.5. Correo notifica reposición a FLA.

Tema y objeto de la prueba: Si bien el operado judicial cuenta con una libertad probatoria, se presenta esta sección documental para indicarle al Despacho que mi representada realizó la notificación de la certificación el 11 de junio de 2021, frente a la cual se presentó recurso de reposición y fue resuelto. Esto, con el fin de soportar las excepciones propuestas por mi defendida en su respectiva oportunidad y demostrar que no ha operado la figura de la prescripción.

2.- Segunda certificación.

- 2.1. Certificación de representante Legal 120921.
- 2.2. Notificación Personal FLA 120921 Radicada 22 sep 2021.
- 2.3. Resuelve Reposición FEDEPANELA 5 de nov 2021.
- 2.4. GAR-98-2020 certificado de deuda FLA – 260220 CERTIFIC .
- 2.5. Dian corrige NIT.
- 2.6. Constancia fecha resol DIAN.
- 2.7. Respuesta DIAN fla – 05 JUNIO 2020.
- 2.8. Constancia de notificación por aviso FLA
- 2.9. Notificación por aviso FLA 04 octubre 2021.
- 2.10. PRUEBA DE ENTREGA INTER RAPIDÍSIMO NOTIFICACION POR AVISO 1.
- 2.11. PRUEBA DE ENTREGA NOTIFICACION PERSONAL FLA 22 SEPTIEMBRE 2021.
- 2.12. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA CERTIFICACIÓN.
- 2.13. Resol 005 Resuelve.

3.- Varios.

- 3.1. Acta liquidación contrato rivercol.
- 3.2. Contrato rivercol y fábrica de licores y alcoholes.
- 3.3. Correo 25 de julio 2020_0001 enviado a la FLA
- 3.4. FFP 084 2019_0001

CAPÍTULO VIII: ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Los enunciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO IX: NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 N°4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.